

Como debe comprenderse, la ley que impone al gestor tal responsabilidad, ha querido castigar y prevenir todo atentado, porque la intervención contra la voluntad expresa del dueño, es, como dice la Exposición de motivos, un verdadero acto de violencia.

Pero para que el dueño esté obligado á reembolsar al gestor de los gastos erogados y á indemnizarle de los perjuicios sufridos, no es indispensable que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca la gestión y que la ratifique á la vez, como se infiere del artículo 2,545 del Código, que declara, que en el caso de que alguno se mezcle en los negocios de otro, contra su voluntad, si éste, es decir, el dueño, quiere aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2,536, ó lo que es lo mismo, que está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios y de los perjuicios que haya sufrido por causa del negocio.<sup>1</sup>

Podría decirse que el artículo 2,545, se ocupa de otro caso distinto de aquel á que se refiere el 2,536, y por tanto, que no es exacta la teoría que hemos establecido apoyándonos en él; pero la contestación á este argumento es fácil, pues si el gestor que se mezcla en los negocios de otro contra su voluntad expresa, tiene derecho para exigir, según dicho precepto, la indemnización por los gastos necesarios que haya erogado y los perjuicios que haya sufrido por causa del negocio, si el dueño quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, aunque no lo ratifique; por mayoría de razón tiene el gestor ese mismo derecho cuando el dueño no prohíbe, no se opone á sus gestiones.

En consecuencia, podemos establecer, que para que el propietario esté obligado á indemnizar al gestor, basta que se aproveche de las utilidades que produzca la gestión, aunque no la ratifique.

<sup>1</sup> Artículos 2,428 y 2,419, Cód. Civ. de 1884.

Esta consecuencia encuentra sanción en el artículo 2,543 del Código, que expresamente declara, que si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.<sup>1</sup>

Para acreditar la justicia de dicha consecuencia, basta tener en consideración, que si el dueño del negocio no tuviera la obligación á que ella se refiere, sino mediante la ratificación, se le otorgaría por la ley la facultad de no indemnizar al gestor, para lo cual le bastaría no ratificar la gestión, lo cual sería inmoral é injusto.

Creemos que habría sido mejor la supresión en el artículo 2,536 del Código, de las palabras *ratifica la gestión*, que estimamos redundantes y ocasionadas á que se dé una interpretación errónea á este precepto, cuyo verdadero sentido está fijado por el artículo 2,545, que declara, que aun en el caso de oposición expresa está obligado el dueño á indemnizar al gestor, si quiere aprovecharse de las utilidades que produzca la gestión de éste.

Como indicamos ya, el Código es severo respecto del gestor que interviene en los negocios de otro contra su voluntad expresa, porque le hace responsable de todos los daños y perjuicios, *aun los accidentales*, si no prueba que éstos se habrían realizado, aun sin su oficiosa intervención; y como es fácil de comprender, la excepción única de esa responsabilidad es perfectamente justa, porque los accidentes á que se refiere no se pueden imputar de ninguna manera al gestor, porque su intervención oficiosa no fué la causa de ellos, y sin ella debieron de verificarse.

Un ejemplo hará más comprensible lo expuesto. Si el gestor, contra la voluntad del dueño, colecta las cosechas

<sup>1</sup> Artículo 2,426, Cód. Civ. de 1884.

de una finca, las almacena en las oficinas que para tal objeto existen en ella, y un incendio las consume, tal accidente no le es imputable, supuesto que, aun sin su intervención, habría acontecido.

“La intervención de una persona, no autorizada en negocios ajenos, dice la Exposición de motivos, puede tener dos causas: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algún lucro. El primero es un oficio de humanidad, tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajenas, cuando el dueño, ausente ó impedido, no puede cuidarlas.” “Si las cosas ajenas están amenazadas de algún daño, nadie puede engañarse al asegurar que su dueño trataría de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto.”

Estas consideraciones fundan y motivan el artículo 2,537 del Código, que declara, que si el dueño no ratifica la gestión y ésta no ha tenido por objeto obtener un lucro, sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.<sup>1</sup>

La comparación de este precepto con el contenido en el artículo 2,536, nos hace comprender perfectamente el sistema adoptado por el Código Civil, el cual consiste en la distinción que hace respecto de los dos casos que pueden acontecer; pues ó la gestión tiene por objeto obtener un lucro por medio de las cosas ajenas, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente; y evitar á este un daño inminente.

“En el primer caso, es fácil equivocarse, como dice la Exposición de motivos, ya en cuanto á las ventajas del nego-

<sup>1</sup> Artículo 2,420, Cód. Civ. de 1884.

cio, ya en cuanto á los medios empleados para consumarlo; y por lo mismo, no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, sino concurriendo las circunstancias que señala el artículo 2,536, esto es, la ratificación de la gestión, y que quiera aprovecharse de las cantidades que ésta produzca.”

En el segundo caso, ya lo hemos dicho, se supone, con justicia, que el dueño trataría de evitar el daño de que están amenazadas sus cosas si pudiera, y que aprobará todos los medios conducentes á obtener ese resultado.

A primera vista parece que hay contradicción entre el artículo 2,537 del Código, que ha motivado las anteriores observaciones, y el 2,539, que, en términos absolutos, dice: que si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor á su costa, reponer las cosas al estado en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.<sup>2</sup>

Pero tal contradicción es sólo aparente, pues el precepto contenido en el artículo 2,539, establece una regla general, cuya excepción está sancionada por el artículo 2,537.

En consecuencia, podemos establecer, que está obligado el gestor, cuando el dueño desaprueba la gestión, á reponer las cosas al estado en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa, menos en el caso de que la gestión haya tenido por objeto exclusivo evitar algún daño inminente y manifiesto; pues entonces aun le asiste derecho para exigir al dueño la indemnización de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya sufrido.

Pero si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño; y si aquellos no exceden de éstos, puede el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida (arts. 2,540 y 2,541, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículos 2,420 y 2,422, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,423 y 2,424, Cód. Civ. de 1884.

En otros términos: cuando las cosas no se pueden restituir á su primer estado, si la gestión ha sido realmente útil, porque los beneficios superen á los perjuicios que hubiere causado, entonces debe quedar el negocio por cuenta del dueño, porque no recibe perjuicio de ninguna especie, sino antes bien, provecho y utilidad.

Pero si los beneficios no superan á los perjuicios, entonces queda el negocio por cuenta del gestor, si así lo exige el dueño con la obligación de indemnizar á éste de los daños y perjuicios que le hubiere causado por su oficiosa gestión.

Los principios á que aludimos son perfectamente justos, porque concilian los intereses del dueño y del gestor, y evitan en todo caso que aquél sufra un menoscabo en sus intereses, y que éste reporte perjuicios fuera del caso en que haya conflicto entre sus intereses y los del dueño; pues entonces debe sufrir las consecuencias de su oficiosa gestión, é imputárselas á sí mismo.

En cuanto á los terceros de buena fe con quienes contrata el gestor, está obligado á indemnizarles de los perjuicios que sufran por su culpa; esto es, cuando el dueño no ratifica la gestión y haya necesidad de reponer las cosas á su primer estado (art. 2,540, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Pero para que los terceros puedan hacer exigible tal obligación, es indispensable, como indicamos ya, que hayan contratado de buena fe; pues de otra manera, obtendría una indebida recompensa su dolosa é inmoral conducta.

Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar los unos sin los otros, se le considera como socio; pero en tal caso, el dueño no está obligado sino hasta donde alcanzan las ventajas recibidas (arts. 2,548 y 2,549, Cód. Civ.)<sup>2</sup>

“La intervención de una persona en ajeno negocio, dice

<sup>1</sup> Artículo 2,423, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,431 y 2,432, Cód. Civ. de 1884.

la Exposición de motivos, puede provenir de la conexión íntima que aquél tenga en los propios. En tal caso, el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la gestión. Siendo, pues, el interés común, nada parece más equitativo que aplicar las reglas de la sociedad.”

A primera vista podrá parecer que no es perfectamente justa la ley que limita la responsabilidad del dueño hasta donde alcancen las ventajas recibidas con motivo de la gestión; pero el examen detenido de ella producirá el convencimiento de que sanciona un principio moral y justo.

En efecto: si es un principio incontrovertible el que establece que las pérdidas ó responsabilidades de los socios por ellas, deben ser proporcionales á las utilidades, cuando aquellas no se han fijado por los interesados; y si en el caso de gestión á que nos referimos se reputan por la ley el gestor y el dueño como socios y regidos en sus relaciones por las reglas del contrato de sociedad; es consiguiente que las obligaciones del segundo, sólo se extiendan hasta donde alcancen las ventajas recibidas, ó lo que es lo mismo, las utilidades que se obtuvieron por la gestión.

Finalmente: El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas; porque la más natural de las obligaciones de todo administrador, aun del que administra en virtud de la ley y contra su voluntad, es la de dar cuenta de las sumas que ha recibido; de donde se infiere, que con mayor razón debe cumplir ese deber el gestor que oficiosamente toma á su cargo los negocios ajenos (art. 2,545, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,428, Cód. Civ. de 1884. Laurent, tomo XX, núm. 328.